



OGE00399

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y hace referencia al Llamamiento Urgente Conjunto **AL MEX 11/2019** realizado Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos.

Sobre el particular, la Misión Permanente tienen el honor de transmitir el informe del Estado mexicano en respuesta solicitud de información realizada por los Expertos sobre la entrada en vigor del Decreto 115, que modifica el Código Penal del Estado de Tabasco.

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 30 enero de 2020



Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra

**COMUNICACIÓN CONJUNTA SOBRE EL DECRETO 115 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, MÉXICO**

INFORME DEL ESTADO MEXICANO EN RESPUESTA A LA COMUNICACIÓN CONJUNTA EMITIDA POR
LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

30 DE ENERO DE 2020.

**COMUNICACIÓN CONJUNTA SOBRE EL DECRETO 115 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO
PENAL DEL ESTADO DE TABASCO**

I. INTRODUCCIÓN

1. Por medio del presente informe, los Estados Unidos Mexicanos, en adelante “Estado mexicano” o “Estado”, se permiten responder a la comunicación conjunta emitida por los Sres. David Kaye, Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Clement Nyaletsossi Voule, Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y Michel Forst, Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de fecha 8 de agosto de 2019.

2. En la comunicación conjunta, los Relatores Especiales expresan su preocupación, por la entrada en vigor del Decreto No. 115, el 1 de agosto de 2019, el cual reforma el Código Penal del Estado de Tabasco y mediante el cual se estarían penalizando conductas que podrían ser una expresión legítima del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, a la libertad de expresión y del derecho a defender los derechos humanos.

3. Con relación a lo anterior, los Relatores solicitaron al Estado mexicano información que dé respuesta a las siguientes preguntas:

- i. Proporcionar cualquier información y cualquier comentario que tenga sobre las preocupaciones mencionadas.
- ii. Proporcionar información sobre las medidas tomadas por el Gobierno para asegurarse que todas las regulaciones y legislaciones, federales o estatales, adoptadas, respeten el derecho y los estándares internacionales de los derechos humanos.
- iii. Proporcionar información relativa a la voluntad del Gobierno de iniciar una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en caso de que no exista, explicar por qué y cómo proponen garantizar que la legislación no se aplique en violación de los derechos humanos.

A. Proporcionar cualquier información y cualquier comentario que tenga sobre las preocupaciones mencionadas.

El 1 de agosto de 2019 entró en vigor en Tabasco el Decreto 115, mediante el cual se reforman los artículos 196°; la denominación del capítulo 111, del Título Séptimo, del Libro Segundo; 299°; 306°; 307° y 308°; se adiciona el Capítulo XI Bis denominado "Impedimento de ejecución de trabajos u obras", del Título Décimo, del Libro Segundo, integrado por el artículo 196° Bis; y el artículo 308° Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco.

En la comunicación No. OL MEX 11/2019, se expresa preocupación sobre el corto tiempo de debate y adopción de la mencionada reforma, lo que a juicio de los Relatores Especiales impidió

Llevar a cabo consultas previas con la sociedad civil, expertos nacionales e internacionales. Los Relatores expresan que las consultas proporcionan una fuente de información importante que permite a las autoridades tomar en cuenta los efectos que la legislación podría tener en el disfrute de los derechos humanos.

Al respecto, el Estado mexicano reconoce el derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación, así como el derecho a la libertad de opinión y expresión, los cuales están codificados en los tratados internacionales de los que México es parte y en la legislación nacional. Este derecho está reconocido tanto para personas físicas como jurídicas, incluyendo a sindicatos y otras asociaciones de trabajadores. Como está establecido en el artículo 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estas libertades están sujetas a restricciones que estén previstas en la ley y que busquen garantizar la seguridad pública, el orden público y las libertades de otras personas. Estas restricciones pueden ser aplicables cuando grupos de personas buscan ejercer el derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación con la intención de bloquear o restringir los accesos en donde se ejecuta alguna obra pública o privada, solicitando el pago de cuotas para permitir el acceso de trabajadores y materiales, lo cual es contrario a la ley y al interés público y privado.

Por tanto, la deliberación de las autoridades del Estado de Tabasco tuvo en cuenta la exigencia de varios sectores sociales y productivos que se han visto afectados, así como el interés expresado por la sociedad en su conjunto, de que la autoridad intervenga para frenar hechos delictivos realizados por estos grupos.

De acuerdo a la legislación, el delito de extorsión es un delito pluriofensivo (ataca al patrimonio, la integridad física y la libertad), su naturaleza jurídica es de corte patrimonial, teniendo a un sujeto activo indeterminado y un sujeto pasivo en la persona sobre la cual se ejerce violencia o intimidación con el fin de doblegar su voluntad, el objeto material es un acto o negocio jurídico y su elemento subjetivo consiste en el ánimo o intención de lucro manifestado en el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio económico o patrimonial al que no tiene derecho.

B. Proporcionar información sobre las medidas tomadas por el Gobierno para asegurarse que todas las regulaciones y legislaciones federales o estatales, adoptadas, respeten el derecho y los estándares internacionales de los derechos humanos.

La mayor polémica se generó en torno al artículo 308 Bis, que a la letra estipula:

“Artículo 308 Bis.- Al que extorsione, coaccione, intente imponer o imponga cuotas, e impida total o parcialmente el libre tránsito de personas, vehículos, maquinaria, equipo especializado o similar para la ejecución de trabajos u obras públicas o privadas, en las vías y medios de comunicación de jurisdicción local a que se refiere el artículo 306, se le impondrá prisión de seis a trece años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten. La pena se incrementará en una mitad más, cuando en la comisión del delito el sujeto activo se haga acompañar de personas menores de edad o se emplee violencia.”

Al respecto, el Estado coincide con la afirmación hecha por los Relatores respecto a la obligación del Estado de garantizar el disfrute, no sólo de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de reunión pacífica, sino de todos los derechos humanos con estricto apego a los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad. Al ejercer esta obligación, el Estado debe balancear diferentes intereses sociales, lo cual puede llevar a restringir ciertas libertades, siempre que exista un interés público o privado legítimo, y un fundamento legal que lo sustente. De esta manera, en el asunto que nos ocupa, se hizo una ponderación sobre los derechos de reunión, asociación y libertad de expresión, entre otros, que deben ser interpretados armónicamente para no restringir ningún derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en vigor para nuestro país, tales como el derecho a la libertad de movimiento, el derecho al trabajo y a no ser despojado arbitrariamente de bienes o patrimonio.

En cuanto a las reformas y adiciones contenidas en el Código Penal para el Estado de Tabasco, se ha establecido como un hecho antijurídico y reprochable el hecho de que algún sujeto activo entorpezca, con actos materiales, la ejecución de trabajos u obras tanto privadas como públicas, tratándose en este último de un acto ordenado legalmente por la autoridad; es decir, que se traduzca en actos perturbatorios; además de las conductas desplegadas cuando se interfiera o dificulte el servicio público local de comunicación destruyendo o dañando algún medio local de transporte público, así como obstruya, interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación.

C. Proporcionar información relativa a la voluntad del Gobierno de iniciar una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de la Nación, y en caso de que no exista, explicar por qué y cómo proponen garantizar que la legislación no se aplique en violación de los derechos humanos.

La reforma penal efectuada no pretende criminalizar el derecho a la protesta, reunión, asociación o libertad de expresión, que son derechos humanos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte. Sin embargo, el Estado de Tabasco legisló en relación con grupos de personas que se reúnen de forma masiva empleando amenazas o violencia contra las personas o hacia la autoridad, o puedan exigir de manera arbitraria el pago de cuotas para permitir el tránsito alterar la seguridad pública, el orden público y las libertades de los demás. En estos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto y ha dejado claro que es primordial tutelar la estructura jurídica, material y la estabilidad del Estado.

Por otra parte, se informa a los Procedimientos Especiales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió tres acciones de inconstitucionalidad respecto a las reformas realizadas al Código Penal del Estado de Tabasco. Estas acciones fueron presentadas por la [REDACTED]

[REDACTED] (números 91/2019, 92/2019 y 93/2019).

Los tres asuntos fueron admitidos y acumulados por el [REDACTED], sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia. Asimismo, se determinó que no ha lugar a decretar la suspensión solicitada en el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 91/2019, pues la admisión del

presente medio de control de constitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

En virtud de lo anterior, al negar la suspensión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación permitió que la reforma entrara en vigor, aunque dichas acciones de inconstitucionalidad se encuentran en trámite.

Los controles de constitucionalidad del Estado mexicano permitirán que el Código Penal del Estado de Tabasco se apegue a los altos estándares de derechos humanos establecidos por los tratados internacionales de los que es parte y la Constitución.